



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Bahía Blanca y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 43, se suscitó la presente contienda negativa de competencia por la denuncia de Roberto Pablo S , quien refirió haber sido víctima de una estafa en la compra de un vehículo. Manifestó que al momento de entregar la documentación correspondiente en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, seccional Tornquist, provincia de Buenos Aires, tomó conocimiento de ciertas irregularidades, por lo cual se presentó ante la comisaría donde le informaron que el automóvil objeto del negocio tenía sus chapas patentes falsificadas, al igual que su número de motor y chasis. Posteriormente, se determinó que el título de propiedad y la cédula verde también eran apócrifas. Asimismo, surge que se habría utilizado una fotocopia de un documento nacional de identidad falso como parte de la maniobra fraudulenta.

La juez provincial declinó parcialmente su conocimiento a favor de la justicia local de esta ciudad, donde la estafa tuvo su inicio y consumación (fs. 163/164).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que el delito de estafa excede el marco de su competencia y remitió las actuaciones al juzgado nacional, que a su vez rechazó intervenir al entender que la justicia federal de la provincia de Buenos Aires debía continuar con la presente investigación por haberse presentado documentación de carácter nacional apócrifa ante el registro automotor, además de haberse utilizado un documento de identidad falso (fs. 175/176 y 180/182).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabada esta contienda (fs.186/188).

Advierto que el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros), lo que no sucede en el caso, pues el juez nacional devolvió las actuaciones al magistrado que previno, pese a considerar que debía intervenir la justicia de excepción.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Tiene establecido la Corte que si la falsificación o el uso de instrumentos espurios habría sido el ardid que indujo a error al denunciante y motivó su acto de disposición patrimonial perjudicial, se trataría de un caso de pluralidad de movimientos voluntarios que responden a un plan común y que conforman una única conducta –en los términos del art. 54 del Código Penal- insusceptible de ser escindida (Fallos: 327:3219; 328:3909 y 329:2136, entre otros).

Por otra parte, es doctrina de V.E. que corresponde entender a la justicia federal en las causas donde se investiga la presunta falsificación de formularios de transferencia de inscripción de dominio de automotores cuando, tal como ocurrió en el caso, éstos hayan sido presentados ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, porque con ello se entorpece el buen servicio de los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

empleados de la Nación (Fallos: 317:308; 319:2370; 320:1331 y 323:777).

Habida cuenta de que la documentación apócrifa fue presentada ante dicho organismo, opino que de acuerdo con el criterio establecido por V.E. en las Competencias n° 270 L. XXXVIII *in re* “Quaranta, Horacio Norberto s/ defraudación por retención indebida” y n° 1906; L.XLI, “Rodríguez, Roberto Claudio s/ denuncia”, resueltas el 22 de agosto de 2002 y 13 de junio de 2006, respectivamente, entre otras, corresponde declarar la competencia del juzgado federal de Bahía Blanca con jurisdicción en aquella localidad provincial, aunque no haya sido parte en esta contienda, quien además deberá profundizar la investigación respecto de la posible infracción a la ley 17.671.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:20